

**RAD. 2021.00026.01**  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**PLATO- MAGDALENA**

Plato, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**COOPERATIVA CONGRA CONTRA JOSE VILLEGAS ORTIZ Y OTRO**

**ASUNTO**

Procederá a resolver la apelación contra el auto del 9 de abril de 2021 con el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, negó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Por auto adiado 23 de abril de 2021 el A-quo decidió abstenerse de decretar el embargo del 50% del salario de la demandada en atención a que la demandante no aportó el certificado o constancia de la calidad de afiliados de los demandados con la cual se acredite que la obligación se encuentra enmarcada dentro de la excepción contenida en el Art. 155 del C.S.T y S.S. y 134 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1073 del 2002.

De su lado el apelante se mostró inconforme con la decisión pues entiende que la solicitud es procedente en los términos de la ley laboral y seguridad social que nada dice respecto a aportar prueba alguna como lo solicita el A-quo.

Y no tendrá eco la alzada pues le asiste la razón al juez de primera de exigir la prueba que acredite o demuestre el tipo de vinculación que existe entre las partes y es que la excepción de embargabilidad de los emolumentos laborales de los ejecutados depende de que el crédito demandado, se trate de un acto cooperativo y no uno mercantil.

Resulta relevante puntualizar, que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 79 de 1988, las cooperativas son empresas asociativas, lo cual quiere decir que se trata de un grupo de personas unidas por un interés común, quienes basadas en la autoayuda solidaria y mediante el establecimiento de una empresa (actividad económica organizada), buscan la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales de sus propios asociados, en primera instancia, y de la comunidad en general, en segundo término.

Así mismo, efectuando un análisis teleológico de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 del mismo compendio normativo,

de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, se puede colegir, que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

“Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).”

Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.

Dicho esto, se considera bien negada la medida hasta tanto se demuestre o acredite la condición de asociados o cooperados de los ejecutados de lo contrario, mal se haría si se decretase medida con dicho alcance.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto del 23 de abril de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Plato, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUELVASE** la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia una vez ejecutoriado este auto.
3. **SIN COSTAS** al apelante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**ESTADO**

Fijado por en el ESTADO No 24 en la secretaria  
hoy junio 16 de 2021 a las 8:00 AM.

**DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

**Secretaria**